



BOLETÍN TRIBUTARIO - 176/16

DOCTRINA DIAN

- 1. REITERA QUE EN EL SUPUESTO QUE SE CONTRATE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA CON UN ACARREADOR, Y NO CON UN EMPRESARIO DE TRANSPORTES, ES INDISCUTIBLE QUE LE ASISTE AL CONTRATANTE - CONSIGNANTE - LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL PARÁGRAFO 2^o1 DEL ARTÍCULO 108 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO CON MIRAS A LA DEDUCCIÓN DEL GASTO**

Subrayó la DIAN:

“Así las cosas, ya que se ha considerado doctrinariamente que el trabajador independiente, para efectos fiscales, es la persona natural que sin tener un vínculo laboral con un empleador o una relación legal o reglamentaria, presta un servicio personal y recibe como contraprestación una remuneración, es de colegir, entonces, que la persona natural contratista que presta el servicio de transporte de carga - directamente - es un trabajador independiente pues ejecuta un servicio personal”. (Concepto 020878 del 27 de septiembre de 2016).

- 2. EL IMPORTADOR QUE HACE UN ACUERDO DE FUSIÓN POR ABSORCIÓN, SUSTITUYE AL IMPORTADOR SOLAMENTE CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA TAL EFECTO, SIN QUE SE DEBA EXIGIRSE LA MODIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN**

Frente al tema expuesto recalcó:

“El tratamiento aduanero para las importaciones temporales son similares, toda vez, que la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones derivadas de cada régimen se encuentra en cabeza del declarante importador, quien debe liquidar los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos a la tarifa vigente a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de

¹ “Igualmente, para la procedencia de la deducción por pagos a trabajadores independientes, el contratante deberá verificar la afiliación y el pago de las cotizaciones y aportes a la protección social que le corresponden al contratista según la ley, de acuerdo con el reglamento que se expida por el Gobierno Nacional. Lo anterior aplicará igualmente para el cumplimiento de la obligación de retener cuando esta proceda”.



importación, y efectuar los pagos en cuotas iguales por el termino máximo de cinco (5) años, debiendo terminar la modalidad cuando corresponda conforme lo dispone el artículo 153 del Decreto 2685 de 1999.

De otra parte, el artículo 151 del Decreto 2685 de 1999, dispone: "En la importación temporal se podrá sustituir el importador, para la cual se deberá modificar la Declaración de Importación, así como la garantía otorgada, sin que en ningún caso la sustitución conlleve prórroga del plazo o modificación de las cuotas. "Norma que permite a la autoridad aduanera autorizar que el importador pueda ser sustituido, cuando el mismo requiera disponer de la propiedad del bien en una venta o cualquier otro negocio, o se solicite la modificación de la declaración de importación porque el tenedor del bien optó por la opción de compra en el contrato de "Leasing".

Como se observa del análisis del artículo 151, este se emplea cuando indudablemente se requiere sustituir al importador. Sustitución que no se configura cuando nos referimos al negocio jurídico de la fusión por absorción, que conforme lo establece el artículo 162 del ordenamiento mercantil la fusión es una reforma estatutaria, y en consideración a los alcances y efectos que tiene el proceso de fusión por absorción, como son: que la sociedad absorbente se hace responsable ante todas las autoridades por las obligaciones a cargo de las sociedades absorbidas por ministerio de la ley; que es un negocio jurídico sujeto a reglas propias que implican transmisión universal de derechos y obligaciones; que en virtud del perfeccionamiento del acuerdo de fusión, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.

(...)

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que el importador que realiza un Acuerdo de Fusión por absorción, sustituye al importador solamente con el cumplimiento de las formalidades y los requisitos previstos para tal efecto, sin que se deba exigir la modificación de las declaraciones de importación en los términos que señala el artículo 151 del Decreto 2685 de 1999. La sociedad absorbente que adquiere las obligaciones aduaneras del régimen suspensivo deberá modificar la garantía global o específica, continuar con el pago de los tributos aduaneros estipulados y terminar el régimen temporal dentro del plazo señalado, conforme lo dispuesto en las normas.

Finalmente, este despacho revoca los oficios 019115 del 21 de marzo de 2014 y la reconsideración de éste, realizada mediante el oficio 034519 del 2 de diciembre



de 2015". (Subrayado fuera de texto, Concepto 027187 del 29 de septiembre de 2016).

3. IMPORTACIÓN TEMPORAL DE LARGO PLAZO - PAGO Y LIQUIDACIÓN DE MANERA ANTICIPADA DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS

Al respecto precisó:

"De otra parte, vale la pena analizar si el pago anticipado puede afectar negativamente o promover el incumplimiento de obligaciones previstas en la norma, teniendo en cuenta que el pago de las cuotas se realiza utilizando la tasa de cambio vigente al momento de la realización del pago, y esta puede variar tanto para aumentar como para disminuir, dependiendo en la fluctuación y dinámica de la economía mundial, por lo que no es procedente concluir que la administración pueda verse afectada por que el usuario realiza un pago con anterioridad, por el contrario el hecho que dicho pago se realice de manera anticipada le permite a la administración contar con unos recursos antes de ser exigidos y garantizar el cumplimiento voluntario de las obligaciones.

Por lo anterior, este despacho concluye que aun cuando el legislador estableció una fecha cierta y límite para el pago de esta obligación, la norma en ningún momento está obligando a que aquella deba cumplirse de manera irrestricta solamente en esa fecha, ni determina de manera expresa una prohibición en este sentido, razón por la cual el pago de cuotas anticipadas por parte del usuario en una importación temporal a largo plazo, se considera como un pago oportuno de las obligaciones que no conlleva a sanción alguna y tampoco al pago adicional o devolución de dinero.

En desarrollo de lo anterior, se reconsideran los conceptos 133 de 2005, y el oficio 2059 de 2016". (Subrayado fuera de texto, Concepto 021003 del 29 de septiembre de 2016).

4. CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS PARA DECIDIR DE FONDO EN LOS EXPEDIENTES RECIBIDOS MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - DECRETO 1346 DE 2016²

La DIAN enfatizó:

² "Por el cual se modifica parcialmente la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"



“Así las cosas de las normas antes citadas, se observa que para efectos de la contabilización de los términos procesales para adoptar decisión de fondo, con relación a los expedientes recibidos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con el Decreto 1346 de 2016, se hace necesario precisar que los mencionados términos procesales se suspendieron en el periodo comprendido entre el 21 de Diciembre de 2015 y el 22 de agosto de 2016, por lo tanto se concluye que a partir del 23 de agosto de 2016, se reanudaron los términos para que los funcionarios competentes de la DIAN procedan, o bien; con el estudio y culminación de las actuaciones necesarias relacionadas tanto de los procesos sancionatorios en los cuales se le hubiese proferido auto de apertura y de los recursos de reconsideración que se hubiesen interpuesto hasta del 17 de diciembre de 2015, o bien, para iniciar, adelantar y finalizar los procesos sancionatorios relacionados con hechos evidenciados y documentados hasta el 17 de diciembre de 2015 en las materias señaladas”. (Concepto 949 del 29 de septiembre de 2016).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

19 de octubre de 2016